

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO BLAIR LLOREN
DEMANDADO	TARABILLA INVERSIONES S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 008 2024 00040 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	209

Mediante auto del 20 de febrero de 2024, notificado por estados el 26 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la demanda, entre ellos lo siguiente:

*“1. Deberá indicar con precisión, en el acápite de pretensiones, desde cuándo se hicieron exigibles las obligaciones, para el computo de los intereses moratorios que pretende al cobro. (núm. 4, art. 82 CGP).”*

En el escrito de subsanación de los requisitos, el apoderado no cumplió con lo exigido en el numeral primero, en cuanto no preciso con claridad desde cuándo se hicieron exigibles las obligaciones, pues si bien discrimina los valores a ejecutar no dice desde y hasta cuándo se cobra cada uno, esto es los intereses de plazo y los moratorios.

En vista de que no se subsanaron todos los defectos aducidos en el auto inadmisorio de la demanda, y dado que ya se encuentra vencido el término, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, el despacho, procederá a rechazar la demanda, y en consecuencia a su archivo, dado que no fueron subsanados todos los requisitos exigidos por el Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos que fueron exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda. Artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)